

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **123/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, cometidos en su agravio, mismos que atribuye al **JEFE DE ZONA II y PERSONAL DE LA MESA XXXIII TREINTA Y TRES, TODOS ELLOS ADSCRITOS DE LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA REGIÓN “A”, DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

SUMARIO: **XXXXXXXXXX** se inconformó en contra de personal de la Subprocuraduría de Justicia Región “A” del Estado de Guanajuato, pues considera que los mismos han realizado una indebida integración de la averiguación previa número 10418/2013.

CASO CONCRETO

Irregular Integración de la Averiguación Previa.

XXXXXXXXXX se inconformó en contra de personal de la Subprocuraduría Región A de Justicia del Estado de Guanajuato, pues estimó que una serie de servidores públicos han incurrido en una indebida integración de la averiguación previa 10418/2013 radicada en la agencia del Ministerio Público número 38 treinta y ocho, tanto así que la representación social ha acordado en dos ocasiones el archivo de la misma, acuerdo que en ambas ocasiones ha sido revocado por la autoridad jurisdiccional; en concreto la parte lesa señaló: *“...en el mes de octubre del año anterior me fue notificada la determinación de no Ejercicio de la Acción Penal respecto de la indagatoria en cuestión, lo que motivo que en su momento, en tiempo y forma promoviera el recurso innominado respecto del no ejercicio de la acción penal, recurso que fue resuelto por el Juez competente aproximadamente en el mes de enero de este año, ello en el sentido de reponer la averiguación e integrar debidamente la indagatoria, ante ello ofrecí el testimonio del notario 93 noventa y tres el Licenciado XXXXXXXXX quien en su respectiva comparecencia hizo valer hechos de los que se advierte la comisión del delito que denuncié, asimismo el mismo notario me expidió constancia notariada donde expone con toda claridad los hechos, desvirtuando las declaraciones de quien señalo como responsable de los delitos en mi perjuicio, ello así en el sentido de que si asistí ante él el día 08 ocho de junio de 2012 dos mil doce; todo ello obra dentro de la averiguación y constituye así pruebas suficientes para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal (...) personal de la mesa XXXIII treinta y tres del Ministerio Público (...) me dijo que debía acudir sin falta el próximo lunes a la mesa, toda vez que el Licenciado **ARTURO JIMÉNEZ SALAZAR** había resuelto una vez más en no Ejercicio de la Acción Penal, mejor conocido como “archivo” (...) sé igual por voz de quien se comunicó conmigo que el archivo que se pretende me sea notificado el lunes, consagra los mismos argumentos que en un inicio se esgrimieron lo que estimo constituye el mismo agravio (...) llevo aproximadamente un año acudiendo ante el Ministerio Público respecto de esta denuncia, y no es posible que la Procuraduría de Justicia emita este tipo de resoluciones y que de las mismas deba yo, de forma indefinida recurrir; no sé así cuántos años más deba seguir atendiendo esta averiguación para que se resuelva con apego a las normas jurídicas vigentes y aplicables...”*

En tanto, la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isaís**, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, reconoció el hecho de la denuncia interpuesta por el hoy quejoso puesto que manifestó: *“...refiero que en fecha 23 de mayo del año 2013 se inició la averiguación previa número 10418/2013, con motivo de la denuncia presentada por XXXXXXXXX por el delito de fraude procesal y falsedad ante una autoridad, dentro de la cual se desahogaron las diligencias conducentes y el 9 de septiembre del 2013 se emitió determinación de no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el artículo 128 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, la cual fue impugnada por el ahora quejoso, resolviéndose el recurso para efecto de que, una vez desahogadas diversas diligencias, se emitiera una nueva determinación. Así, atendiendo al resultado de las diligencias desahogadas y con apego al marco jurídico que corresponde, el día 3 de abril del 2014 se dictó determinación de no ejercido de la acción penal, quedando a salvo el derecho del ofendido de interponer el recurso correspondiente...”*

Aunado a lo anterior, la autoridad manifestó: *“...se niegan las imputaciones del quejoso, así como que la actuación de los servidores públicos de esta Institución transgredió los derechos humanos de la persona de mérito, ya que se actuó con apego a la Ley y con respeto a los derechos fundamentales (...) le informo que el nombre del Jefe de Zona, ahora Jefe de la Unidad de Tramitación Común de León, Gto., es el Lic. Arturo Jiménez Salazar...”*

Por su parte, el Licenciado **Arturo Jiménez Salazar**, Jefe de Zona II del Ministerio Público Titular de la Unidad de Tramitación Común, en su informe plasmó: *“...NIEGO de la manera más categórica haber conculcado derecho o garantía alguna del quejoso (...) efectivamente de acuerdo a los registros con que cuenta la Jefatura a mi cargo, el 23 de mayo del año 2013, compareció el C. XXXXXXXXX a interponer formal denuncia y/o querrela, radicándose la averiguación previa 10418/2013 en la entonces agencia 38 de la Unidad de Trámite Común (Luego se le denominó AGENCIA 11, hoy a cargo de la MESA 33, debido a la reingeniería institucional llevada a cabo a principios de marzo del año en curso); también cierto es que de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, al no ser constitutivos de delito, se emitió por parte del suscrito Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, que le fue notificada al quejoso el 17 de septiembre 2013 y éste,*

en uso del derecho que le concede la normatividad aplicable, interpuso su recurso de inconformidad, que provocó que un juez penal revocara dicha resolución ministerial, no porque se acreditara algún delito, sino que a criterio del juzgador; faltaron diligencias por desahogar (...) en acato a lo resuelto por el Juez, se practicaron las diligencias correspondientes, las cuales nos llevaron a un nivel de convicción mayor respecto a la primera determinación, por lo que se emitió otra resolución en el mismo sentido, de fecha 03 de abril del año que transcurre, la cual le fue notificada el día 02 del mes y año en curso; ante lo cual, dos días después y debido a su legítima inconformidad, interpuso el recurso innominado que le concede el artículo 130 de la codificación procesal de la materia y siguiendo el curso que nos marca el procedimiento, en fecha 06 del mes en curso, se remitió dicha averiguación ante el Juez Penal de Partido en turno de esta ciudad, correspondiéndole conocer al Juzgado 8°, quien hasta el momento de plasmar esta contestación, no nos ha notificado resolución alguna...”.

Bajo este contexto, del caudal probatorio que integra la presente indagatoria cabe enunciar los siguientes documentos que forman parte de la Averiguación Previa **10418/13** radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tramitación Común Mesa 33 treinta y tres, los cuales fueron proporcionados por el Licenciado **Arturo Jiménez Salazar**, Jefe de Zona II del Ministerio Público, Unidad de Tramitación Común Subprocuraduría de Justicia Región “A”, a saber:

- Actuación de inicio de fecha 23 veintitrés de mayo del 2013 dos mil trece, suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de León, correspondiente a la denuncia interpuesta mediante escrito por parte del Licenciado **XXXXXXXXXX**.
- **“RATIFICACIÓN DE ESCRITO DE DENUNCIA POR PARTE DEL C. XXXXXXXXX”**, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2013 dos mil trece.
- **“DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL”**, de fecha 09 nueve de septiembre del 2013 dos mil trece, suscrita por el Licenciado **Arturo Jiménez Salazar**, Jefe de Zona II del Ministerio Público, correspondiente a la averiguación previa **10418/2013**.
- **“NOTIFICACIÓN DE DETERMINACIÓN DE ARCHIVO”**, de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2013 dos mil trece.
- **“RAZÓN DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN”**, de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2013 dos mil trece.
- **“ACUERDO REMITE RECURSO DE INCONFORMIDAD”**, de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2013 dos mil trece, de cuyo contenido se cita: *“(…) Visto el escrito recibido en fecha 18 (Dieciocho) del mes de Septiembre del año en curso, suscrito por el C. XXXXXXXXX en su carácter de denunciante y/o querellante (...) a través del cual se interpone el recurso de inconformidad en contra del Acuerdo de no ejercicio de la Acción Penal de fecha 09 (Nueve) del mes de Septiembre del año 2013, emitido por el C. Licenciado Arturo Jiménez Salazar, Jefe de Zona II del Ministerio Público de esta Subprocuraduría de Justicia Región “A” (...) se ordena remitir al C. Juez Penal de Partido en Turno, el original de la presente indagatoria, en donde obra escrito del C. XXXXXXXXX en la cual señala su inconformidad al acuerdo de no ejercicio de la Acción Penal, a efecto de que conozca y resuelva dicho recurso; por ende gírese el oficio de número 2665/2013 al C. Juez Penal de Partido en Turno (...)”*.
- Oficio 20-AI38-2665/2013, de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2013 dos mil trece, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora No. 38 de León, dirigido al Juez Penal en Turno, mediante el cual remitió averiguación previa **10418/2013** *“en atención al recurso de impugnación que el C. XXXXXXXXX promovió en contra del no ejercicio de la acción penal (...) de fecha 09 de Septiembre del 2013”*.
- **“Resolución que resuelve Recurso de Impugnación”**, de fecha 9 nueve de octubre del 2013 dos mil trece, que emitió el Juez Séptimo Penal de Partido, de cuyo contenido se cita: *“(…) Así, si de actuaciones se infiere que efectivamente en las diligencias de la averiguación previa de mérito, se aportó por el denunciante un escrito que suscribe el licenciado XXXXXXXXX, Notario Público número 93, con ejercicio en este partido judicial y que obra a foja 103, en el que hace constar: - “...Que durante la segunda quincena del mes de mayo de mayo y primera quincena del mes de junio del año 2012 dos mil doce, estuvieron presentes en esta notaría pública a mi cargo los señores licenciado XXXXXXXXX y XXXXXXXXX con el objeto de llevar a cabo la escrituración de la finca (...) y sobre la cual, según manifestaron, habían celebrado una operación de compraventa (...) operación que nunca formalizaron en esta notaría a mi cargo en virtud de que una vez que se les hizo el cálculo de los impuestos a pagar de acuerdo con la documentación que presentaban (...) a la supuesta vendedora le pareció excesivo el cálculo de los impuestos a su cargo y se negó a firmar al señor XXXXXXXXX la escritura de la operación que decían tenían celebrada con anterioridad, habiendo ocurrido estos hechos en fecha 8 ocho de junio del año 2013.- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar ...” En relación a la cual, la autoridad investigadora, ciertamente no recabó su ratificación por parte de su suscriptor, además de que éste, del contenido de dicha constancia se*

*advierte, tiene conocimiento de los hechos de los que el impugnante se duele cometidos en su agravio, por lo que en tal sentido resultaba menester recabar dicha ratificación, más aún cuando no se infiere que ésta se trate de un instrumento en ejercicio de sus funciones (...) Por lo que al no haber desahogado tal medio de prueba, la representación social fue omisa y en tal sentido resulta procedente revocar la determinación de archivo impugnada, para el efecto de que la fiscalía recabe la ratificación de dicha documental, y una vez hecho lo cual, emita una nueva determinación en la que una vez analice y valore todos los medios de pruebas aportados a la indagatoria, pues como el recurrente lo precisa dicha investigación soslayó tomar en consideración la aludida constancia expedida por el Notario Público número XX, Licenciado XXXXXXXX, así como el nuevo medio de prueba que recabe, determine de manera fundada y motivada, esto es, mediante razonamiento lógico jurídico, si en la especie se acreditan o no los elementos de los delitos (...) así como la probable responsabilidad (...) sin que lo anterior implique necesariamente que deba ejercer acción penal, sino que con base a la prueba que recabe confrontándolas con las ya desahogadas, determiné de nueva cuenta lo que en derecho proceda (...) **se resuelve** (...) **Primero.-** Resultaron fundados y operantes los agravios hechos valer por la inconforme XXXXXXXX, en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal pronunciada por el ministerio Público, el nueve de septiembre del año dos mil trece, dentro de las diligencias de averiguación previa 10418/2013, radicadas en la Agencia Investigadora número treinta y ocho de esta ciudad, por lo que **se revoca** tal determinación (...)*

- **“DECLARACIÓN DE UN TESTIGO DE NOMBRE.- XXXXXXXX”**, de fecha 25 veinticinco de octubre del 2013 dos mil trece.
- **“AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE XXXXXXXX”**, de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2014 dos mil catorce.
- **“DETERMINACIÓN DE ARCHIVO”**, de fecha 3 tres de abril del 2014 dos mil catorce, suscrita por el Licenciado **Arturo Jiménez Salazar**, Jefe de Zona II del Ministerio Público, correspondiente a la averiguación previa **10418/2013**, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal.
- **“CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”**, de fecha 2 dos de junio del 2014 dos mil catorce, mediante la cual se dio a conocer la **“Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal fecha 03 de Abril del 2014”**, a **XXXXXXX**.
- Escrito de **XXXXXXX** mediante el cual interpone impugnación de la determinación del no ejercicio de la acción penal, con fecha de recibido 4 cuatro de junio del 2014 dos mil catorce.
- **“ACUERDO REMITE RECURSO DE INCONFORMIDAD”**, de fecha 4 cuatro de junio del 2014 dos mil catorce, de cuyo contenido se cita: *“(…) Visto el escrito de fecha mes de Mayo del año en curso, suscrito por el C. XXXXXXXX, en su carácter de denunciante y/o querellante; presentado ante la Representación Social (...) del día 04 (cuatro) de Junio de la presente anualidad, a través del cual se interpone el recurso de inconformidad en contra del Acuerdo de no ejercicio de la Acción Penal de fecha 03 (Tres) del mes de Abril del año 2014, emitido por el C. Licenciado Arturo Jiménez Salazar, Jefe de Zona II del Ministerio Público de esta Subprocuraduría de Justicia Región “A” (...) se ordena remitir al C. Juez Penal de Partido en Turno, el original de la presente indagatoria, en donde obra escrito del C. XXXXXXXX en la cual señala su inconformidad al acuerdo de no ejercicio de la Acción Penal, a efecto de que conozca y resuelva dicho recurso; por ende gírese el oficio de número 328/2014 al C. Juez Penal de Partido en Turno (...)*
- Oficio 1501 de fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, emitido por el Juez Interino del Partido Octavo, mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Trámite Mesa 33, la Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por **XXXXXXX** respecto a la determinación del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa **10418/2013**, de fecha 3 tres de abril del año en curso.
- Resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, que emitió el Juez Octavo en materia Penal de cuyo contenido se cita: *“(…) Visto para resolver el cuadernillo de impugnación número 9/2014-I formado con motivo del recurso innominado interpuesto por XXXXXXXX, en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal de fecha tres de Abril de dos mil catorce, dictada por el Licenciado Arturo Jiménez Salazar, Jefe de Zona II del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número AP-AI38-10418/2013 (...) Antecedentes (...) Segundo. Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil catorce este Juzgado declaró admitido el recurso interpuesto en tiempo y forma, bajo el número de orden 9/2014, mismo que se procede a resolver conforme a lo que en derecho corresponda (...) Considerando (...) Octavo. Calificación de los conceptos de agravios. En cuanto al tipo legal de Falsedad de declaraciones ante una autoridad. Una vez analizados los conceptos de agravio planteados por el inconforme los mismos son parcialmente fundados y operantes, pero suficientes para revocar la determinación de no ejercicio de la acción penal (...) lo único combatido por el impugnante es respecto a que resulta falso como lo sostuvo XXXXXXXX ante la autoridad civil en cuanto a*

que él no se haya presentado en el lugar donde se firmaría la escritura pública, donde habría de liquidar el precio de la venta, y que por su parte señala el ofendido que si se apersonó sin embargo no se formalizó la escritura por causa atribuible a XXXXXXXX quien por parecerle excesivo el impuesto sobre la renta no accedió a la formalización en escritura pública del inmueble que dio en venta, resultó fundado el concepto de agravio impugnado por medio del cual rebate que la Representación Social al pronunciar la determinación sujeta a revisión analizó y valoró incorrectamente los medios probatorios, pues hierra cuando señala que no es posible contravenir la decisión que fue asumida por un tribunal federal, lo anterior se sostiene, pues si bien es cierto que en el Juicio Civil número 502/2012, se dictó sentencia, la cual fue recurrida mediante apelación y contra la resolución dictada se interpuso amparo, instancias en todas ellas en las que se valoraron los dichos de XXXXXXXX, como de XXXXXXXX y XXXXXXXX, y en base a ellos se arribó a una determinación, sin embargo para la investigación del delito de falsedad de declaraciones, el Ministerio Público y el Juzgador no están supeditados a fallar en el mismo sentido, por el contrario una vez realizada la investigación correspondiente y más aún al existir pruebas diversas a las que fueron consideradas en el Juicio Civil, se puede llegar a una conclusión distinta, en el presente caso obran pruebas que no fueron allegadas al Juicio Civil, esto es precisamente la declaración del notario Público número 93 licencia XXXXXXXX, así como la documental que este mismo ratificó, de donde se desprenden nuevas circunstancias, que si bien como el Ministerio Público lo señala, de la forma en que dicho fedatario vierte su atesto no aclara la presencia del ofendido XXXXXXXX, en fecha 8 ocho de junio del 2012 dos mil doce, por otro ello debió de ser materia de indagación por parte del Ministerio Público es decir de aclarar dicha situación con el notario para que firmemente hubiere estado en posibilidad de sostener la presencia o no presencia de XXXXXXXX en la notaría pública en la fecha que se formalizaría en escritura pública la venta del bien inmueble, sin embargo en tal sentido de investigación el Ministerio Público fue omiso; concluyendo entonces que como lo señala el impugnante viola la correcta valoración y concatenación de los medios probatorios, pues “debió investigar más”, y ello implica incluso la obligación que tenía el Ministerio Público para llamar a declarar a la posible indiciada, como solicitado le fue por el recurrente, así como a los testigos que en su momento sirvieron en el Juicio Civil, cosa que no obra constancia en la averiguación previa que se haya realizado, o algún impedimento que se tuvo para no haber desahogado dichas pruebas, por lo que el Ministerio Público hasta en tanto no agote la investigación no está en posibilidad de asumir que XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX no cometieron el ilícito de falsedad ante una autoridad (...) lo procedente es **REVOCAR** la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha tres de abril del dos mil catorce, dictada por el Jefe de Zona II del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número 10418/2013 (...) se **resuelve:** (...) **Tercero.** En consecuencia, se **REVOCA** la determinación del no ejercicio de la acción penal, dictada por el Jefe de Zona del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número 10418/2013, iniciada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Trámite mesa 33 con sede en esta ciudad de León, Guanajuato (...).

Así, de las probanzas obrantes dentro la averiguación previa número **10418/2013**, resulta evidente que las dos determinaciones de no ejercicio de la acción penal emitidas por el Licenciado **Arturo Jiménez Salazar**, Jefe de Zona II del Ministerio Público, Unidad de Tramitación Común Subprocuraduría de Justicia Región “A”, han sido revocadas por parte de la autoridad judicial competente, al concluir que la Representación Social incurrió en omisiones, siendo oportuno traer nuevamente a colación para pronta referencia las siguientes documentales (lo subrayado es propio de este Organismo para pronta referencia):

“Resolución que resuelve Recurso de Impugnación”, de fecha 9 nueve de octubre del 2013 dos mil trece, emitida en el Juzgado Séptimo Penal de Partido, de cuyo contenido se cita: “(...) al no haber desahogado tal medio de prueba, la representación social fue omisa y en tal sentido resulta procedente revocar la determinación de archivo impugnada, para el efecto de que la fiscalía recabe la ratificación de dicha documental, y una vez hecho lo cual, emita una nueva determinación en la que una vez analice y valore todos los medios de pruebas aportados a la indagatoria, pues como el recurrente lo precisa dicha investigación soslayó tomar en consideración la aludida constancia expedida por el Notario Público número XXX, Licenciado XXXXXXXX, así como el nuevo medio de prueba que recabe, determine de manera fundada y motivada, esto es, mediante razonamiento lógico jurídico, si en la especie se acreditan o no los elementos de los delitos (...).”

Resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, emitida por el Juez del Juzgado Octavo en materia Penal de cuyo contenido se cita: “(...) la Representación Social al pronunciar la determinación sujeta a revisión analizó y valoró incorrectamente los medios probatorios, pues yerra cuando señala que no es posible contravenir la decisión que fue asumida por un tribunal federal, lo anterior se sostiene, pues si bien es cierto que en el Juicio Civil número 502/2012, se dictó sentencia, la cual fue recurrida mediante apelación y contra la resolución dictada se interpuso amparo, instancias en todas ellas en las que se valoraron los dichos de XXXXXXXX, como de XXXXXXXX y XXXXXXXX, y en base a ellos se arribó a una determinación, sin embargo para la investigación del delito de falsedad de declaraciones, el Ministerio Público y el Juzgador no están supeditados a fallar en el mismo sentido, por el contrario una vez realizada la investigación correspondiente y más aún al existir pruebas diversas a las que fueron consideradas en el Juicio Civil, se puede llegar a una conclusión distinta, en el presente

caso obran pruebas que no fueron allegadas al Juicio Civil, esto es precisamente la declaración del notario Público número 93 licencia XXXXXXXX, así como la documental que este mismo ratificó, de donde se desprenden nuevas circunstancias, que si bien como el Ministerio Público lo señala, de la forma en que dicho fedatario vierte su atesto no aclara la presencia del ofendido XXXXXXXX, en fecha 8 ocho de junio del 2012 dos mil doce, por otro ello debió de ser materia de indagación por parte del Ministerio Público es decir de aclarar dicha situación con el notario para que firmemente hubiere estado en posibilidad de sostener la presencia o no presencia de XXXXXXXX en la notaría pública en la fecha que se formalizaría en escritura pública la venta del bien inmueble, sin embargo en tal sentido de investigación el Ministerio Público fue omiso (...) el Ministerio Público fue omiso; concluyendo entonces que como lo señala el impugnante viola la correcta valoración y concatenación de los medios probatorios, pues “debió investigar más”, y ello implica incluso la obligación que tenía el Ministerio Público para llamar a declarar a la posible indiciada, como solicitado le fue por el recurrente, así como a los testigos que en su momento sirvieron en el Juicio Civil, cosa que no obra constancia en la averiguación previa que se haya realizado...”.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, en las que se ha acreditado que la autoridad jurisdiccional ha revocado en dos ocasiones los acuerdos de no ejercicio de la acción penal recaídos dentro de la averiguación previa **10418/2013** por una insuficiente investigación dentro de la misma, pues refirió la omisión de la representación social en recabar diversos medios de prueba idóneos para el esclarecimiento de los presuntos ilícitos de fraude procesal y falsedad ante una autoridad, se tiene que dichas omisiones ya determinadas por la autoridad jurisdiccional representan en materia de derechos humanos una irregular integración de la averiguación previa, violación que es entendida como *la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado*, o la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación, hecho violatorio al derecho humano a la seguridad jurídica reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como de procuración y acceso a la justicia, reconocido por el numeral 17 diecisiete de la Ley Fundamental.

En esta guisa se advierte que uno de los funcionarios públicos que tuvieron participación dentro de la integración y determinación de la citada averiguación previa **10418/2013**, lo fue el Licenciado **Arturo Jiménez Salazar**, Jefe de Zona II del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Tramitación Común, quien en ambas ocasiones acordó el archivo de la citada indagatoria.

De igual manera, se encuentra probado que inicialmente la averiguación previa **10418/2013** se radicó en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Trámite Común número 38 treinta y ocho, misma que por cuestión de reingeniería se denominó posteriormente Agencia 11 once y finalmente Mesa 33 treinta y tres, en la cual han estado a cargo de la indagatoria desde la radicación de la misma los funcionarios públicos identificados como Licenciada **Luz del Carmen Díaz Torres** y Licenciado **Francisco Genaro Cuéllar Manríquez**, ambos Agentes del Ministerio Público.

En conclusión, con los elementos de prueba enunciados y analizados con anterioridad se encuentra acreditado el hecho materia de estudio, es decir la indebida integración de la averiguación previa **10418/2013**, consistente en la omisión de la Representación Social de allegarse de los medios de prueba idóneos para esclarecer los presuntos hechos constitutivos de los delitos de fraude procesal y falsedad ante una autoridad denunciados y/o querellados por **XXXXXXX**, tal y como se señaló en las determinaciones de revocación acordadas por la autoridad jurisdiccional en el conocimiento de dos recursos innominados interpuestos por el mismo particular; así como que tal hecho constituye una violación al derecho al acceso y procuración de la justicia del referido **XXXXXXX** y que en dicha omisión intervinieron los funcionarios públicos identificados como licenciado **Arturo Jiménez Salazar**, Jefe de Zona, así como la licenciada **Luz del Carmen Díaz Torres** y licenciado **Francisco Genaro Cuéllar Manríquez**, ambos agentes del Ministerio Público, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de dichos servidores públicos respecto de la **Indebida Integración de la Averiguación Previa** que les fuera reclamada por la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de

procedimiento administrativo, encaminado a determinar la responsabilidad del licenciado **Arturo Jiménez Salazar**, Jefe de Zona, así como de la licenciada **Luz del Carmen Díaz Torres** y del licenciado **Francisco Genaro Cuéllar Manríquez**, ambos agentes del Ministerio Público, respecto de la **Irregular Integración de la Averiguación Previa** que les fuera reclamada por **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que a la brevedad, se concluya la indagatoria y determine la **Averiguación Previa 10418/2013**, radicada en la **Agencia del Ministerio Público de Tramitación Común Mesa XXXIII**, de la ciudad de León, Guanajuato; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.